## **VISTO**

Lo establecido en el Art. 20° inc. e) del Reglamento de Transferencias Interligas, respecto a las transferencias que no pueden ser denegadas a jugadores que por un período sin interrupciones no menor a DOS (2) AÑOS hayan dejado de jugar en equipo de club que figuran inscriptos; y,

## **CONSIDERANDO**

Que, dicho normativo contempla, entre otros aspectos, que no se computará, a los efectos establecidos en el mismo, el tiempo de inactividad impuesto por el cumplimiento de medidas disciplinarias aplicadas por la Liga o por el Club;

Que, como es de público conocimiento la actividad futbolística tanto en la Asociación del Fútbol Argentino como en el Consejo Federal se vio afectada a causa del Covid 19;

Que, nos encontramos con situaciones de Ligas que informaron la interrupción de su actividad, y otras que no iban a desarrollar torneos en la Temporada 2020;

Que, este Organismo cuenta con consultas de Ligas respecto al cumplimiento efectivo de los dos años por parte de un jugador, para encontrarse inmerso en los alcances del normativo aludido en el visto del presente dictamen;

Que, por todo ello, en las Ligas que no hubo actividad deportiva en la Temporada 2020 se encuentran alcanzadas por la interrupción del cómputo del plazo de dos años previsto en el Art. 20° inc. e) del R.T.I.;

Que, en tal sentido y teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino y del Reglamento del Consejo Federal; se,

## RESUELVE

<u>Art. 1º</u>- Disponer que en las Ligas que no hubo actividad deportiva en la Temporada 2020 se encuentran alcanzadas por la interrupción del computo del plazo de dos años previsto en el Art. 20° inc. e) del R.T.I.

<u>Art. 2º</u> - Comuniquese; publiquese; y, archivese

Despacho por dos años inactividad

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de Diciembre de 2020

JAVIER TREUQUE SECRETARIO GENERAL CONSEJO FEDERAL DEL FUTBOL

PABLO ARIEL TOVIGGINO PRESIDENTE EJECUTIVO CONSEJO FEDERAL DEL FUTBOL